

Santiago, 23 de enero de 2022

REF: Iniciativa convencional constituyente sobre Derechos de Justicia Transicional y Consejo de Verdad Histórica, Derechos Humanos y de la Naturaleza.

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente sea remitida de manera completa a la COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

INICIATIVA SOBRE JUSTICIA TRANSICIONAL Y CONSEJO DE VERDAD HISTÓRICA, DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

I. Considerando:

- 1. La Comisión Transitoria de Derechos Humanos, Verdad Histórica y Bases para la Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición de la Convención Constitucional (en adelante "la Comisión Transitoria") recibió 282 audiencias de pueblos originarios, organizaciones sociales y comunitarias, quienes relataron su visión sobre las violaciones a los derechos humanos, ambientales y de la Naturaleza sufridas por sus grupos y territorios, e hicieron propuestas para una reparación integral y transformadora, y garantías de no repetición.
- 2. El proceso de escucha permitió conocer la magnitud de las violaciones a los derechos humanos, ambientales y de la Naturaleza vividas en Chile, que van desde el genocidio de los pueblos indígenas, el ecocidio y las violaciones a los derechos humanos experimentadas durante la Dictadura cívico-militar de Pinochet y el período post dictatorial, hasta la revuelta popular. Todas las organizaciones participantes en el

proceso demandan reparación integral y transformadora de parte del Estado por dichas violaciones.

- 3. El Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".
- 4. Es un principio del derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño implica el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el derecho internacional. En sus decisiones sobre aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que las reparaciones, como lo indica el término, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.
- 5. Para la Corte, el concepto de "reparación integral" implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. A su vez, cuando se trata de grupos que han sufrido discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Estas transformaciones deben ser prioritarias y se deben destinar recursos de todo tipo (públicos, privados, sociales, etc.) para que estos grupos puedan proponer medidas relevantes de acuerdo con sus necesidades y trayectoria histórica.
- 6. Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición ha destacado que es sumamente importante considerar todos los componentes, es decir, la verdad, la justicia y la reparación. Cada área, por sí sola, tiene un alcance limitado e insuficiente en la tarea de subsanar las violaciones a los derechos humanos. El Estado debe considerar todas sus dimensiones a través de una misma política integrada y coherente, que comprenda acciones coordinadas e integrales.
- 7. Una de las propuestas con mayor mención entre las organizaciones que asistieron a las audiencias de la Comisión Transitoria fue la creación de comisiones de verdad que puedan abordar con seriedad las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza experimentadas en Chile, y la creación de un mecanismo de calificación permanente de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza. Las organizaciones consideran que crear un mecanismo de estas características es fundamental para articular una política adecuada de reparación, es decir, que sea proporcional al daño causado y que esté en armonía con los estándares internacionales. En ese sentido, se señaló que se debe crear un "organismo que permita no solo reevaluar los casos de calificaciones pasadas que no han tenido instancia de apelación, sino también poder recopilar antecedentes para calificar a las personas que sean víctimas de esta condición, de forma de recibir la respectiva reparación; esto con carácter de funcionamiento permanente hacia el futuro (Oberreuter, 2021)."

- 8. Esta norma tiene por objeto recoger y complementar esa propuesta, con el fin de continuar el trabajo de reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza desarrollado en la Comisión Transitoria. De ese modo, el objetivo es construir una memoria viva y de futuro desde las organizaciones, las comunidades y los pueblos, bajo la perspectiva de que aun cuando estas vulneraciones hayan afectado a algunos grupos de manera directa, han generado daños y tienen consecuencias para la sociedad en su conjunto.
- 9. Para el cumplimiento de los principios de la justicia transicional anteriormente enunciados, esto es, derecho a la verdad, la justicia, la reparación, la memoria y las garantías de no repetición en casos de violaciones a los derechos humanos, es necesario que exista un organismo público, de carácter autónomo y permanente, encargado de la investigación y el reconocimiento de víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza; la recepción de antecedentes, testimonios y solicitudes de indemnización de manera descentralizada; la calificación de las víctimas en un proceso informado y en plazos apropiados, esto último un paso esencial para el acceso a la justicia.
- 10. Por otra parte, la experiencia internacional más reciente en materia de comisiones de verdad y justicia de transición, demuestra que -más allá de la función de calificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos- las comisiones de verdad responden a una interpelación sobre el pasado (no necesariamente reciente). Para enfrentar esos contextos, el Estado y sus instituciones deben entregar señales claras ante las víctimas y la sociedad respecto de su posición ética frente a los crímenes cometidos. Para esa definición ética no debería haber límite temporal ni de funcionamiento.
- 11. En relación con el período de investigación, las experiencias internacionales más recientes demuestran que no necesariamente deben abocarse a un período reciente o delimitado. La Comisión de la Verdad de Brasil (2014), pese a que su objetivo primordial fue la investigación de los crímenes cometidos por las dictaduras posteriores a 1964, en su investigación abarcó hasta 1948 comprendiendo que el Estado había cometido crímenes en contra de comunidades indígenas y campesinas en períodos previos a las dictaduras. En Canadá, la Comisión de la Verdad constituida en 2008 abordó los crímenes cometidos por ese país en contra de niños y niñas en los "internados indígenas" desde 1874, y motivó al Estado canadiense a disculparse oficialmente ante la sociedad. Así mismo, en el último tiempo, sectores de la sociedad estadounidense han planteado la necesidad de crear una comisión de verdad que aborde la situación histórica de la población indígena y afrodescendiente. Como se observa, la demanda hacia los Estados va mucho más allá de la respuesta inmediata a una coyuntura reciente, sino que los interpela a reconocer los crímenes del pasado y entregar garantías efectivas de no repetición. Para ello, los principios de verdad, justicia, reparación, memoria y no repetición son aplicables también en el sentido amplio y retroactivo. Por lo anterior, no existe impedimento, y -por el contrario- la tendencia reciente demuestra que es posible pensar en una comisión de verdad sin una delimitación temporal para su mandato investigativo.
- 12. Lo anterior también promueve que dicha comisión tenga una conformación diversa y multidisciplinaria. El mandato conferido requerirá la convergencia de diversas experticias, metodologías y miradas que puedan comprender la dimensión jurídica,

- política, social, cultural, e histórica de las violaciones a los derechos humanos y de la naturaleza cometidas en el pasado.
- 13. Por otra parte, ha sido una demanda histórica en Chile, por parte de víctimas de violaciones a los derechos humanos, la creación de una comisión calificadora de violaciones a los derechos humanos que tenga carácter permanente, tal como fue expresado por Haydee Oberreuter (en el citado punto 7). Esta posición se funda en que los acotados límites de tiempo de funcionamiento asignado a las comisiones de verdad terminan en la práctica excluyendo a quienes, por diversos motivos, no alcanzan a presentar sus solicitudes de reconocimiento y/o calificación. Esto es particularmente cierto en Chile, puesto que las comisiones creadas no funcionaron de forma descentralizada ni itinerante, como sí ha sido el caso de experiencias más recientes. Por ejemplo, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de Colombia (2017) y la Comisión de Amnistía en Brasil (2002), se han constituido en diversos puntos del país, incluyendo zonas rurales e indígenas, a fin de recabar testimonios y cumplir su mandato investigativo.
- 14. Por otro lado, la experiencia respecto del modo en que continuó el mandato de diversas comisiones de verdad demuestra que -más allá de la calificación- las tareas de contribuir a la verdad, la justicia, la memoria, la reparación y la no repetición no terminan con el informe final. En el caso chileno, el mandato de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Rettig) fue continuado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y posteriormente, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, actualmente dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En Argentina, el mandato de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), continuó siendo ejecutado -incluso en funciones de calificación de víctimas- por la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En Brasil, la Comisión de Amnistía, creada en 2002, no fijó una fecha de término para su mandato, y continúa -incluso en la actualidad- recibiendo solicitudes de calificación de víctimas de persecución política por parte de la Dictadura brasileña, y su mandato también contempla determinar medidas de reparación y asesorar al Ministerio de Justicia en estas materias. En el caso de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición en Colombia, creada en 2017, si bien se fijó un decreto de 3 años y 6 meses para su funcionamiento, este debió ser extendido a través de un fallo de la Corte Constitucional de Colombia, hasta agosto de 2022, para así asegurar que su trabajo se realice en un período "de funcionamiento efectivo". Todo lo anteriormente señalado permite considerar que no existen impedimentos para extender de manera indefinida el mandato de una comisión de verdad; por el contrario, resulta más eficiente que resolver posteriormente la creación de organismos continuadores de su mandato. En esa línea, la experiencia nacional e internacional, así como la tendencia internacional reciente, demuestra que el mandato de un Estado en materia de justicia, verdad, reparación, memoria y garantías de no repetición es permanente y no termina con el funcionamiento de una comisión. Por ello, y en armonía con la idea de consagrar estos principios de manera permanente en la Constitución, sería del todo coherente y eficiente que un organismo, en este caso el Consejo propuesto por esta norma, tenga un funcionamiento permanente y autónomo.
- 15. Respecto del carácter autónomo, cabe señalar que si bien las comisiones de verdad han sido mayoritariamente transitorias por voluntad presidencial o gubernamental,

destaca como ejemplo reciente el caso de la mencionada Comisión de Verdad de Colombia, que estableció "la naturaleza de la comisión como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio." Este carácter ha sido ampliamente valorado por las organizaciones de derechos humanos y agrupaciones de víctimas, pues representa garantías de independencia y de no injerencia gubernamental en su mandato, y al mismo tiempo, de continuidad de su labor sin perjuicio de la tendencia del gobierno de turno.

- 16. Este nuevo órgano debe tener por mandato la investigación y la calificación de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza cometidos por el Estado en contra de personas y colectivos de personas y debe incorporar la investigación, el diseño, la ejecución y la evaluación de leyes y programas de búsqueda de verdad, justicia y reparación a las comunidades afectadas, tanto en su calidad de víctimas de la violencia, como en su condición de actores relevantes dentro del desarrollo de los procesos de búsqueda de verdad, justicia y reparación.
- 17. Un mecanismo permanente de verdad y derechos humanos debe considerar, particularmente, a los grupos de especial protección. En las comisiones calificadoras la violencia sexual y de género está subregistrada y subreparada, sobre todo en el caso de las mujeres víctimas. Tampoco ha habido consideración suficiente por aquellas víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que eran niños ni un proceso de calificación de comunidades y territorios vulnerados en sus derechos ambientales y de la Naturaleza producto del modelo extractivista.
- 18. Finalmente, tal como apuntan las organizaciones convocadas por la Comisión Transitoria de la Convención, es importante considerar la perspectiva de género en el diseño de las políticas de justicia y reparación. Esto implica incorporar en estos programas y en cada una de sus políticas el enfoque de género, a mujeres, personas LGTBIQA+ y de la disidencia, tanto en su calidad de víctimas de la violencia como en su condición de actores relevantes.

II. Propuesta de Norma

Artículo nuevo: Los derechos de la justicia transicional

El Estado reconoce a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos y la Naturaleza ocurridas en todo tiempo, y de la sociedad en su conjunto, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral, la memoria, y que se adopten medidas para garantizar la no repetición de esos hechos, de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en materia de derechos humanos y justicia transicional.

Las políticas de justicia transicional tendrán por objetivo garantizar estos derechos frente a todas las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza cometidas o avaladas por el Estado en contra de personas, colectivos de personas, ecosistemas y territorios. Mediante una ley, se establecerán instrumentos, mecanismos y políticas de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso, se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Artículo nuevo: El derecho a la verdad sobre el paradero de las y los desaparecidos, a ser encontrados y restituidos a sus familias y a la sociedad

Toda persona calificada como detenida desaparecida o víctima de desaparición forzada tiene el derecho de ser buscada hasta dar con su paradero o su probable destino final.

La ley deberá disponer de institucionalidad, recursos técnicos y materiales, de acuerdo a los estándares vigentes en materia de búsqueda de personas desaparecidas, para determinar su paradero o probable destino final.

Artículo nuevo: El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición:

Existirá un Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición cuyo objeto será velar por el cumplimiento, por parte del Estado, de sus deberes en materia de derechos de justicia transicional, de carácter permanente y autónomo, que tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

- 1. Convocar, con la máxima celeridad posible, a la formación de las siguientes Comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición, conformadas por un grupo de personas de reconocida idoneidad, paritario, plurinacional y con pertinencia cultural y territorial, que elaboren cada una un informe que tendrá por objeto aportar a esclarecer la verdad, identificar la participación en y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares, y recomendar medidas de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición, respecto de:
 - a. Las personas, comunidades, territorios y ecosistemas afectados por vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza, en los casos de contaminación crónica o degradación histórica generada por la minería, la agroindustria, la industria forestal, la salmonicultura, la industria energética y otras actividades productivas en el país.
 - b. Las violaciones de derechos humanos y usurpación territorial sufridos por los pueblos indígenas y naciones preexistentes desde la Colonia hasta la actualidad, reconociendo en especial los derechos ancestrales sobre el territorio.
 - c. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en la revuelta popular de octubre de 2019, incluyendo los casos de prisión arbitraria.
 - d. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de las políticas de infancia del Estado de Chile, en particular, del Servicio Nacional de Menores, en particular respecto de los deberes del Estado establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - e. Los crímenes y las responsabilidades de la Dictadura civil y militar de 1973 a 1990, en especial respecto de responsabilidades civiles y empresariales, de la sustracción de menores, de las víctimas no calificadas, de los efectos de la impunidad, y de las víctimas y perpetradores fallecidos sin que se haya establecido justicia.
- 2. Recibir los informes realizados por las comisiones de verdad, darlos a conocer a la sociedad toda, poner los antecedentes pertinentes en manos de la justicia y encargarse de que los órganos correspondientes den cumplimiento a las orientaciones y políticas recomendadas.
- 3. Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los

derechos humanos y de la Naturaleza, y formular recomendaciones de verdad, justicia, memoria, reparación y garantías de no repetición, en conjunto con los pueblos, las víctimas, los colectivos y las organizaciones.

- 4. Contribuir con las víctimas y sus colectivos al ejercicio del derecho a la justicia, en su amplio sentido, facilitando y entregando los antecedentes y/o información recopilada a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas. En aquellos casos de víctimas fallecidas, o de comunidades o colectivos víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza en un pasado remoto, el Consejo deberá diseñar mecanismos alternativos que permitan satisfacer el deber del Estado de hacer justicia a través de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.
- 5. Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de vulneraciones a la Naturaleza.
- 6. Recomendar leyes que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.
- 7. Diseñar e impulsar políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho a la memoria, a través de la recuperación, la preservación y el acceso público a sitios de memoria y archivos de memoria y derechos humanos, educación en derechos humanos y pedagogía de la memoria, participación de víctimas y comunidades, gestión autónoma de iniciativas de memoria y otras.
- 8. El Consejo tendrá el deber de preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad. Para ello se establecerán condiciones de publicidad y acceso con criterios públicos, consensuados y transparentes, las que se regirán por las mismas normativas del resto de las reparticiones públicas relativas al envío de sus archivos al Archivo Nacional.
- 9. El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley.

Artículo nuevo. Composición del Consejo:

El Consejo estará compuesto por:

- a. Dos Consejeros(as) nombrados por la Presidencia.
- b. Dos Consejeros(as) nombrados por el Congreso Nacional, a partir de una nómina de no menos de doce candidaturas presentadas por la Presidencia.
- c. Un Consejero(a) elegido por las Universidades del Estado.
- d. Cuatro Consejeros(as) elegidos por las organizaciones de derechos humanos, ambientales, organizaciones representantes de pueblos indígenas y tribales.

Las nóminas sobre las que se elijan las y los Consejeros deberán estar compuestas por personas reconocidas y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.

El Consejo deberá conformarse de manera paritaria y garantizando la participación de al menos dos Consejeros(as) representantes de organizaciones de pueblos indígenas y/o tribales.

El Consejo elegirá un(a) Presidente(a) y una Vicepresidenta(e), quienes necesariamente deben conformar una dupla paritaria.

El Consejo tendrá un Secretario(a) Ejecutivo(a), de función profesional, elegido por concurso público y de comprobada formación y trayectoria profesional en la defensa y la promoción de los derechos humanos, especialmente en relación con los ámbitos de la justicia transicional.

Artículo transitorio: En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición.

La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.

III. Patrocinan

Constanza San Juan 5 Asamblea Constitujente

Constanza San Juan Standen, Distrito 4

15.383.358-3

Manuela Royo, Distrito 20.



17539527-k Bastián Labbé, Distrito 20

Janis Meneses, Distrito 6



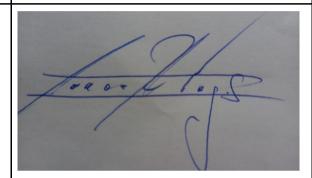
13.912.179-1 Loreto Vallejos, Distrito 15



16230648-0 Carolina Vilches Fuenzalida, Distrito 6



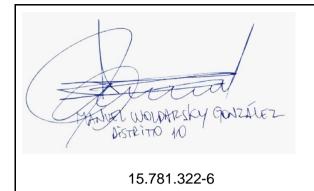
13.048.900-1 Alvin Saldaña, Distrito 15



9845716-k Mario Vargas Vidal, Distrito 25

5.029.397-4 Roberto Celedón, Distrito Tuidol H

11591800-1 Loreto Vidal Hernández, Distrito 20



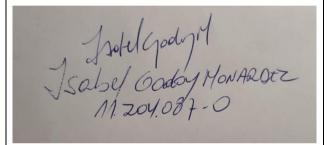
- lel soll El SA 18810511 al 818810511

Elsa Labraña

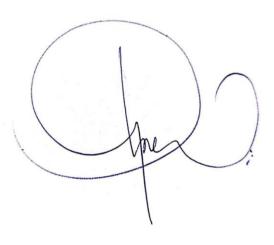
ADHIEREN

Marie Mopdalema Pikuo Lubarren.

María Magdalena Rivera Irribarren, Distrito 8



Isabel Godoy Monardez, Escaños Reservado Pueblo Colla

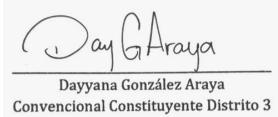


9.277.965-3

Gloria Alvarado Jorquera, Distrito 16



8.193.112-7 Alejandra Flores, Distrito 2



16614355-1



18.732.596-k
Camila Zárate Zárate, Distrito 7